

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurada mediante apoderado judicial por la señora KELLY JOHANA OROSCO FLOREZ, madre del menor FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO, y en contra del señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No se allega evidencia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder conforme a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto nota de presentación personal en el mismo.
- Como una de las pretensiones va encaminada a solicitar la CUSTODIA del menor FABIAN SANTIAGO, observa el Despacho que la parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar dicho proceso.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..."

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que también se pretende la custodia de la menor FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO.

- Deberá informar quién ostenta la custodia del menor FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO y aportar el documento por el cual se concilió y/o acordó tal designación, teniendo en cuenta que la señora KELLY JOHANA OROSCO FLOREZ se encuentra fuera del país.
- Deberá informar la dirección de residencia donde vivirá FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO en caso de otorgarle el permiso.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO, como quiera que no fue allegado con los anexos de la demanda.
- Deberá aclarar los numerales 7, 8, 9 y 10 de los hechos de la demanda, específicamente los apellidos del demandado, como quiera que menciona que ellos corresponden a NAVAS OROSCO.

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrita extra texto).*

Si bien la parte demandante aporta un pantallazo en donde al parecer le remitieron al señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO la demanda y los anexos, en ninguna parte de éste se puede demostrar que fue enviada al correo del señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO, esto es, naperplast@hotmail.com.

Por lo tanto, deberá la parte actora remitir ya sea a la dirección física y/o electrónica del señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a aportar los documentos referidos, realice las aclaraciones pertinentes, y remita el escrito de demanda, sus anexos, así como el escrito subsanación, a la dirección física y/o electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurada mediante apoderado judicial por la señora KELLY JOHANA OROSCO FLOREZ, madre del menor FABIAN SANTIAGO NAVAS OROSCO, y en contra del señor FABIAN ARTURO NAVAS OTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570a671f5ff3bd05a266dd13ca3ca895a7e25feb96964a92a79e5d827dfbe50a

Documento generado en 26/07/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**